REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	683
Radicado:	050013110004-2021-00194-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ CC 1.036.680.994
Demandado:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. El demandante deberá hacerse representar por un apoderado judicial idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 del 12 de febrero de 1971, lo anterior por cuanto el hecho de que el demandante sea estudiante de derecho no lo exime del cumplimiento de la normatividad contenida en el decreto anterior; si bien las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del precitado decreto consagran las excepciones y las facultades para el ejercicio de la profesión para litigar en causa propia o ajena, en este caso el demandante no se encuentra inmerso dentro de las facultades para ejercer la profesión en el presente litigio. En primer lugar, los procesos ejecutivos de alimentos no competen a la jurisdicción de familia en razón a su cuantía, sino que la competencia es atribuida a nuestra jurisdicción por la naturaleza del asunto (alimentos); en segundo lugar, no se observa que esté autorizado por el consultorio jurídico de una universidad con facultad de derecho, igualmente tampoco acreditó haber obtenido la respectiva licencia temporal para ejercer la abogacía y, por último, ante la jurisdicción de familia y por ser categoría de circuito no es posible litigar en causa propia, sino es bajo las excepciones de la normatividad pluricitada.

Para el efecto, es preciso traer a esta argumentación lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia al respecto, así:

> *"(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)".*
>
> *"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"*[1].

2. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada uno de los abonos realizados por el demandado, y realizado una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.

En la demanda se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados

[1] *CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.*

por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuencialmente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el SALDO TOTAL ADEUDADO y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ